



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**LA PETICIÓN DE HERENCIA Y SU INCORPORACIÓN DE
HEREDEROS NO INCLUIDOS EN UNA SUCESIÓN
INTESTADA EN EL EXPEDIENTE 00098 – 2016 – 0 – 0412 –
JR – CI – 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**ZELA ZAPANA, MIRCO ABELSON
ORCID: ORCID: 0000 – 0002 – 4763 – 9771**

ASESORA

**ROCIO MUÑOZ CASTILLO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE – PERÚ
2021**

TITULO DE LA TESIS

LA PETICIÓN DE HERENCIA Y SU INCORPORACIÓN DE
HEREDEROS NO INCLUIDOS EN UNA SUCESIÓN
INTESTADA EN EL EXPEDIENTE 00098 – 2016 – 0 – 0412 – JR
– CI – 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Zela Zapana, Mirco Abelson

ORCID: 0000 – 0002 – 4763 – 9771

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes De la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Agradecimiento

A mis padres y hermanos los cuales me inspiraron en el desarrollo profesional y en la mejora como persona.

A mi esposa por apoyarme y creer en mí y juntos mirar un mismo horizonte.

MIRCO ABELSON ZELA ZAPANA

Dedicatoria

A mi familia

Que son parte de mi vida y sólo me dan la inspiración, la alegría y la fortaleza de seguir adelante y conseguir mis objetivos.

A Dios

Por brindarme una segunda oportunidad y darme la sabiduría necesaria para poder comprenderlo.

A mi esposa

Que, gracias a su motivación y entendimiento, nuestro proyecto de vida familiar se cumpla.

MIRCO ABELSON ZELA ZAPANA

Resumen

El presente trabajo de investigación surge cuando uno de los herederos forzosos pide que se le incluya en una sucesión intestada solicitada por uno de los hermanos la cual al principio se realizó sin inconvenientes, debido a esto nuestro problema de investigación es ¿Cuál es la forma de incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada?, teniendo como objetivos los siguientes, identificar la forma y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada, en la cual nos llevó a una investigación cualitativa, teniendo como instrumento la recolección de datos que es el análisis documental y como resultados se pudo observar que se cumplen con todos los requisitos y procedimientos de forma y fondo presentada en la presente sucesión intestada, en nuestra investigación podemos concluir diciendo que son válidos todos los requisitos presentados por los herederos forzosos a pesar de que en un momento se dudó de su veracidad.

Palabras clave: Herencia, Incorporación de Herederos, Petición de Herencia, Sucesión, Sucesión Intestada

ABSTRACT

The present research work arises when one of the forced heirs asks to be included in an intestate succession requested by one of the brothers which at the beginning was carried out without inconvenience, due to this our research problem is: What is the form of incorporation of legitimate heirs not contemplated in an intestate succession ?, with the following objectives, to identify the form and requirements for the incorporation of legitimate heirs not contemplated in an intestate succession, in which he led us to a qualitative investigation, having as an instrument the collection of data that is the documentary analysis and as results it was observed that all the requirements and procedures of form and substance presented in the present intestate succession are met, in our investigation we can conclude by saying that all the requirements presented by the forced heirs are valid despite the fact that at one point its veracity was doubted.

Keywords: Inheritance, Incorporation of Heirs, Petition for Inheritance, Succession, Intestate Succession

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO.....	ix
Índice de cuadros	xi
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	3
2.1. Antecedentes.	3
2.2. Marco Teórico.	14
2.2.1. Herencia.....	14
2.2.2. petición de herencia	14
2.2.3. Sucesión.....	16
2.2.4. Sucesión legal o intestada.....	17
2.2.4.1. Supuestos de aplicación	18
2.2.5. Título de sucesión intestada.....	19
2.2.6. Órdenes sucesorios	19
2.2.7. Clases de sucesión	20
2.2.8. estudio del expediente de sucesión intestada.....	23
2.3 Marco Conceptual.....	24
III. Hipótesis	27
IV. Metodología	28
4.1. Diseño de la investigación.	28
4.2. Población y muestra.	28
4.3. Definición y operacionalización de categorías.....	29
4.3.1. Definición conceptual	29
4.3.2. Definición operacional	29
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	30
4.5. Plan de análisis.....	30
4.6. Matriz de consistencia.....	31
4.7. Principios éticos	32
V. Resultados	34
5.1 Resultados.....	34

5.2 Análisis de resultados	37
VI. Conclusiones	39
Recomendaciones.....	40
VII. Referencias bibliográficas	41
ANEXOS	43
SENTENCIA N° 008-2018.....	43
CAUSA N° 00098-2016-0-0412-JR-CI-01	49
Anexo 3	57

Índice de cuadros

cuadro 1. Analizar la incorporación de herederos	34
cuadro 2 cuales son los requisitos para la incorporación de herederos	35
cuadro 3 Identificar la forma y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada, en el expediente 00098 – 2016 – 0 – 0412 – jr – ci – 01 del distrito judicial de arequipa	36

I. **Introducción**

En la presente investigación desarrollada es de vital importancia por que aborda temas que no se tratan en nuestro contexto y a su vez de vital importancia el Tratamiento de la SUCESIÓN INTESTADA, en este asunto estudiado existe un debate muy interesante acerca de su trámite, dado que muchas veces se realizan tramites de sucesión intestada en forma unilateral, sin considerar a los demás herederos forzosos, ello trae como consecuencia sendos procesos judiciales, como la petición de herencia y otros.

La contribución que la investigación ha propuesto es incluir como requisitos para tramitar la sucesión intestada es: el “certificado de parentesco”, como nuevo requisito para el trámite de la sucesión intestada, vía proyecto de ley. Y el segundo requisito que se ha planteado es que el aviso del trámite de sucesión intestada debe realizarse por la radio, paralelamente a los medios escritos, Y la pregunta es: ¿cómo contribuye este mecanismo a la no exclusión de herederos?, mediante la presente investigación hemos demostrado que los requisitos mencionados contribuirá en la seguridad jurídica, y hará que la sucesión intestada sea eficaz, que garantice a todo los herederos el acceso a la masa hereditaria en igualdad de condiciones.

Asimismo, la contribución del estudio es sentar las bases y los fundamentos para la inclusión de estos nuevos requisitos (obligatorio) para todo los tramites de la sucesión intestada que se realicen en vía notarial y judicial a fin de evitar las consecuencias que se dan actualmente, con los casos judicializados como petición de herencia, nulidad de acto jurídico entre otros procesos, que se pueden evitar con la inclusión de los mencionados requisitos.

El principal componente de esta investigación está referido a estudiar los requisitos para el trámite de la sucesión intestada y su incorporación de herederos legítimos no incluidos en dicha sucesión.

EN LA PRESENTE INVESTIGACION SE TUVO COMO PROBLEMA DE INVESTIGACION ¿Cuál ES LA FORMA DE INCORPORACION DE HEREDEROS LEGITIMOS NO CONTEMPLADOS EN UNA SUCESION INTESTADA? En la cual tuvimos como objetivo general: Identificar la forma y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada. Y como objetivos específicos: 1.- Analizar la forma y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada. 2.- Detallar la forma y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada, asu ves nuestra metodología utilizada fue de la investigación cualitativa y teniendo como instrumentos la recolección de datos y el análisis documental **y como resultados se pudo observar que se cumplen con todos los requisitos y procedimientos de forma y fondo presentada en la presente sucesión intestada, en nuestra investigación podemos concluir diciendo que son válidos todos los requisitos presentados por los herederos forzosos a pesar de que en un momento se dudó de su veracidad.**

II. Revisión de la literatura.

2.1. Antecedentes.

LOCAL

Quenallata Ochochoque *Ciro Gustavo* (2018), *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Petición De Herencia En El Expediente N° 2005-0050-21-1101-Jx02-C, Del Distrito Judicial De Puno – Juliaca.* 2018, *Teniendo Como Objetivo General: Determinar La Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Petición De Herencia, Según Los Parámetros Normativos, Doctrinarios Y Jurisprudenciales Pertinentes, En El Expediente N° 2005-0050-21-1101-Jx02-C, Del Distrito Judicial Del Puno – Juliaca;* 2018, *Utilizando La Metodología De La Investigación Es De Tipo Cuantitativa – Cualitativa (Mixta), Llegando A Las Conclusiones Siguiendo: Se Concluyó Que, De Acuerdo A Los Parámetros De Evaluación Y Procedimientos Aplicados En El Presente Estudio La Calidad De Las Sentencias De Primera Instancia Y Segunda Instancia Sobre Petición De Herencia Del Expediente N° 2005-0050-21-1101-Jx02-C, Del Distrito Judicial Del Puno – Juliaca, Fueron De Rango Alta Y Muy Alta, Respectivamente.*

Paredes Aliaga Jenny Luz (2015), *Incorporación Del Testamento Verbal En El Sistema Sucesorio Peruano, Con El Objetivo General De Determinar En Qué Medida Beneficia A Los Herederos La Incorporación Del Testamento Verbal En El Sistema Sucesorio Peruano, Utilizando La Metodología De Dogmático Axiológico Socio – Jurídico Y De Análisis Y Síntesis, Llegando A Las Conclusiones Siguiendo: Podemos Ver Que La Incorporación Del Testamento*

Verbal En El Sistema Sucesorio Peruano Beneficiaría A Los Herederos Del Causante, Y Así Se Podría Evitar Divergencias Y Discrepancias Familiares Una Vez Fallecido El Causante. Pues, Si Se Fallece Sin Dejar Testamento Las Divergencias Familiares Se Acrecientan Y Por Lo Tanto El Entorno Es Más Difícil De Controlar. El Testamento Verbal, No Está Contemplado En Nuestra Legislación Nacional Y Muchas Veces Si Se Fallece Sin Dejar Testamento La Voluntad Del Testador No Se Cumple En Lo Más Mínimo, Cuando Ese Es El Objeto Principal Del Testador.

REGIONAL

Bejar Hanco Oscar Zenon (2017) Con La Investigacion Titulada La Exclusión De Los Herederos Forzosos De La Masa Hereditaria En El Trámite De La Sucesión Intestada Notarial Y La Insuficiencia Normativa Del Artículo 39° De La Ley 26662, Teniendo Como Objetivo General Establecer Las Consecuencias Generadas A Partir Del Trámite Unilateral De La Sucesión Intestada, Evaluar La Suficiencia De Los Requisitos Regulados En El Artículo 39 De La Ley 26662 Y Proponer Una Formula Legislativa, Utilizando La Metodología Del Enfoque Cualitativo Y Llegando A Las Conclusiones De: Primera: La Consecuencia Generada A Partir Del Trámite Unilateral Es La Afectación Del Derecho Hereditario Y La Generación De Procesos Judiciales; Ahora Bien, Se Sostiene Que Los Requisitos Regulados Por El Artículo 39° De La Ley N° 26662, No Son Suficientes Para La Eficacia Del Trámite De Sucesión Intestada Y A Partir De Esta Problemática Advertida Se Propone Las Reformas Parciales De Los Artículos 39 Y 13 De La Ley 26662 Ley De Competencia Notarial

en Asuntos No Contenciosos, A Fin De Que Los Tramites De Sucesión Intestada Sean Más Eficaces Y Brinden Una Verdadera Seguridad Jurídica.

Segunda: Las Consecuencias Generadas A Partir Del Trámite Unilateral; Es La Exclusión De La Masa Hereditaria A Los Demás Herederos Forzosos, Ello Afecta Directamente El Derecho Hereditario; Incluso Desemboca En Procesos Judiciales Como Petición De Herencia Y Nulidades; Para Enfrentar Esta Problemática Se Debe Modificar El Artículo 39 Y El Artículo 13 De La Ley 26662, A Fin De Incluir Dos Nuevos Requisitos Que Servirán De Candado Para Que Ya No Se Siga Presentándose Este Tipo De Incertidumbres Jurídicas. Otra De Las Consecuencias Es La Generación De Procesos Judiciales, Dado Que Cuando Los Afectado Se Enteran Que Ya Existe Un Sucesor Universal Respecto Del Finado, Los Potenciales Herederos Inician Procesos Judiciales Con La Finalidad De Incorporarse Como Herederos Y Reivindicar La Herencia Que Por Ley Les Corresponde. Y La Consecuencia Social Que Genera El Trámite Unilateral Es La Desintegración Familiar (Resentimiento, Rencor Entre Los Familiares).

Tercera: Los Requisitos Regulados En El Artículo 39 De La Ley N° 26662, Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos No Son Suficientes Y Generan Una Serie De Problemas, Dado Que Las Personas Que Solicitan Bajo Los Requisitos Exigidos Por Este Artículo Realizan Tramites Sin Considerar A Los Demás Herederos Legales, Y Muchas Veces Inducen En Error A Los Notarios Y Logran Su Trámite De Sucesión Intestada Como Único Heredero Universal Y Con Ello Realizan Transferencias Para Obtener Ventajas Económicas Y

Patrimoniales, Por Ello Sostenemos Que Esta Norma No Protege El Derecho Hereditario De Todos Los herederos Forzosos, Es Así Que La Sucesión Intestada No Cumple Su Finalidad De Transmitir Los Derechos Y Obligaciones Del Causante A Todos Los Llamados Por Ley.

En Los Casos Analizados, Todos Los Trámites De Sucesión Intestada Presentan La Patología Relacionado Con La Exclusión De Los herederos Legítimos, Y La Causa Central De Esta Exclusión Es El Aprovechamiento Indebido De Un Vacío Legal Que Presenta El Artículo 39, La Ley N° 26662 Y A Partir De Este Problema Factico Nace La Necesidad De Reformar.

Cuarta: A Través De La Presente Investigación Se Propone Modificar El Artículo 39 Y El Artículo 13 De La Ley 26662 Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos; Modificar El Artículo 39 Referida A Los Requisitos A Fin De Incluir Como Nuevos Requisitos: El “Certificado De Parentesco”, Que Deberá Ser Recabada Por El Registro Nacional De Identificación Y Estado Civil. Y Modificar El Artículo 13 De La Misma Ley, Incorporando Un Nuevo Supuesto Referida Al Aviso Del Trámite De Sucesión Intestada Proponiendo Que El Aviso Debe Ser Realizado Mediante Las Emisoras Radiales De Mayor Alcance Y Difusión De La Localidad Donde Se Hace El Trámite De Sucesión Intestada, Para Materializar Todo Ello Se Plantea El Proyecto De Ley.

Centeno Zavala Eva Marina (2017), Con La Investigación Titulada La Donación Entre Vivos Y El Desplazamiento Del Testamento, Teniendo Como Objetivo General De Conocer Las Causas Y Determinar Sus Consecuencias, Del Por Qué La Gente Prefiere La Donación Entre Vivos Y No Acudir A La Transmisión De

Herencia Vía Los Testamentos. Utilizando La Metodología De Tipo Cualitativo Y Llegando A Las Conclusiones Sigüientes: • En Los Últimos Años La Recurrencia A Optar Por La Donación Entre Vivos, Se Ha Intensificado, A Nivel Nacional, Puesto Que Los Padres Han Visto Una Forma Oportuna, Directa Y Previsora El De Recurrir Por Simulación A Esta Figura Y Dejar De Lado Las Formas Testamentarias, Como Se Solía Recurrir Hace Algunos Años. Estas Donaciones Y Transferencias De Inmuebles A Través De La Donación O Compra Venta Ficticia, Ha Permitido Que Se Desnaturalice La Figura De La Herencia Una Vez Que El Titular Del Bien O Testador, Fallezca Y Deje A Sus Herederos. A Pesar De Que Existe La Sucesión Intestada Que Es La Otra Forma De Que Los Herederos Recurran Una Vez Fallecido Los Padres A Seguir Un Proceso Sucesorio, Ésta Tampoco No Es Recurrible Como Lo Es La Donación Entre Vivos O Transferencias En Simulación De La Propiedad Inmueble.

• Las Causas Para Que Se Recurre A La Donación Entre Vivos, O La Simulación De Venta Del Bien Inmueble, Son Básicamente: La De Que La Institución De Los Testamentos Ha Llegado A Una Crisis, Ello Implica Que Figuras Como El Albacea Casi Ya No Existan En La Actualidad. Por Otro Lado, Hay Causas Económicas, En Este Tiempo Los Hijos Tienen Necesidades Más Inmediatas Y No Pueden Esperar Hasta Que El Padre Fallezca Para Poder Acceder A La Herencia. Así Mismo Como Una Tercera Causa Se Tiene La Cultura Transgresora Del peruano, Que “Hecha La Ley Hecha La Trampa”, Es Decir Que Se Recurre A Torcer La Ley, Hacerla Más Acorde A Sus Intereses Y Necesidades.

• Las Consecuencias Que Ocasiona Este Tipo De Prácticas Jurídicas, Es Que Se Desnaturaliza La Institución Llamada Sucesiones, Que Desde El Derecho

Romano, Cumplía La Función De Preservar Generacionalmente Los Bienes En Línea Recta De Padres A Hijos. Por Otro Lado, Se Incumple La Ley, Es Decir Que Las Normas Sucesorias Estaban Expedidas Para Cumplirse, Pero Recurriendo A Prácticas Como Las Mencionadas, Abiertamente Se Incumplen Con Ellas, Dejando Un Mal Precedente En La Cultura De La Legalidad. Otra Consecuencia, Es Que Se Empuja Con Ésta Prácticas A Que No Sea Eficaz, La Normatividad Sucesoria, Y Se Tenga Tarde O Temprano Que Reestructurar La Institución De Las Sucesiones En Nuestro Ordenamiento Civil Peruano.

NACIONAL

Carhuay Trujillo Yenifer & Revilla Chipana Rodrigo Luis (2019) Teniendo Como Titulo De Investigación La Debida Acumulación de Pretensiones Objetivas en la Praxis Judicial, en Relación a los Procesos de Petición de Herencia, con su objetivo general Determinar la forma debida de acumulación de pretensiones en relación a los procesos de petición de herencia, utilizando la metodología de estudio de exegético, sistemático, dogmático, y funcional, llegando a las siguientes conclusiones:

“PRIMERA Se ha determinado que la forma debida de acumulación objetiva de pretensiones en relación a la APH, específicamente la pretensión de ser declarado heredero y el reclamo propio de la herencia, es mediante la acumulación condicional de pretensiones. Toda vez que es el único tipo de acumulación que se acomoda a lo que se busca con las pretensiones contenida en el dispositivo legal en estudio, ya que las demás como la subordinada o alternativa se usa para pretensiones contrapuestas donde solo una de ellas debe ser satisfecha, mientras que la pretensión accesoria debe depender de la

principal de tal modo que no requiere ni pruebas independientes ni hechos propios sino como consecuencia de la principal. Sin embargo, como se ha analizado en las pretensiones del artículo 664 del CC, ambas pretensiones necesitan ser acreditadas y estudiadas de manera independiente y no bajo las reglas de la accesoriedad, por tanto, la única forma pasible de acumulación es la acumulación condicional, donde la pretensión principal ser reconocido heredero y solo si esta es fundada podría utilizarse la condicional que viene a ser el reclamo de la herencia, que necesita ser trabajada de modo independiente y lograr por sí misma su propio juicio de fundabilidad”.

“SEGUNDA Se ha analizado que la esencia de la petición de herencia es real y personal al mismo tiempo, ya que al contener varias sub pretensiones, unas de estas, como la declaración de heredero posee una naturaleza personal, el ser reconocido heredero del causante tiene esta naturaleza, mientras que otras tales como el reclamo de la herencia propiamente dicha, sea vía concurrencia o exclusión de herederos, posee una naturaleza jurídica real. Por lo que se concluye que esta APH tiene un matiz mixto tanto personal y real al mismo tiempo. Esto lo refrendan varios juristas que han vertido sus comentarios al artículo 664 del CC”.

“TERCERA Se ha determinado que, si resultaría conveniente modificar el dispositivo legal 87 del CPC, en el sentido que incluir la acumulación condicional como una cuarta manera de acumular pretensiones, toda vez que como se ha estudiado, nuestro ordenamiento jurídico procesal ha planteado hasta 03 maneras de acumular pretensiones; sin embargo, como se ha analizado en el presente proyecto de investigación, existen pretensiones, entre ellas -las que son materia de estudio- y que los tipos de acumulación actualmente

regulados, resultan insuficientes para satisfacerlas. Además, debe tomarse en cuenta que la acumulación condicional viene siendo estudiada constantemente por la doctrina jurídica nacional e incluso existe un proyecto de Ley que pretende incluir este tipo de acumulación dentro del cuerpo adjetivo peruano”.

“CUARTA Se ha determinado que no es conveniente una modificatoria al numeral 664 del CC, toda vez que se encuentra correctamente planteado, no existe error en dicho precepto legal, pues las pretensiones descritas son similares, tienen conexidad y sobretodo cumplen con las reglas de acumulación de pretensiones narradas en el CPC. Si bien por regla general, la norma referida a la acumulación de pretensiones debe tratarse en nuestro Código Adjetivo, esto no quiere decir que el Código Civil de una manera excepcional también pueda contener normas de acumulación, toda vez que el CC tampoco está señalando expresamente como se debe acumular, sino más bien solo faculta la posibilidad de hacerlo”.

ESPILCO HUAMANI DANY ALBERTO (2019) teniendo como título de investigación la EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y SUS CONFLICTOS SUCESORIOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – 2018, con su objetivo general Determinar cuál es la relación entre el derecho de petición y los conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018, utilizando la metodología de investigación cuantitativa, llegando a las siguientes conclusiones:

1.- Existe en efecto una relación entre el derecho de petición de herencia y los conflictos sucesorios, ya que de acuerdo al coeficiente Correlación de Spearman, se encontró una relación bilateral entre las variables derecho de petición de

herencia y los conflictos sucesorios, en consecuencia, se acepta la hipótesis alternativa, y a la misma vez se rechaza la hipótesis nula,

2.- El derecho de petición de herencia, ha conllevado a que se obtenga la seguridad jurídica, en razón de que viene a ser una medida legal, como producto de que el derecho a la herencia está establecido como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. En tanto, los conflictos sucesorios se originan por diversas causas como: codicia, ambición, entre otros factores, ya que se busca imponer la injusticia a través de esas causas que, no tienen sustento legal, estas Litis se dan con frecuencia. Por ello la petición de herencia tiene un carácter esencial, porque contrarresta las injusticias del heredero que busca apropiarse de la totalidad de los bienes hereditarios, haciendo la omisión hacia los demás miembros de la masa hereditaria.

3.- Se concluye que, se estudió específicamente sobre la problemática, por el cual se destaca que, en caso de un enfrentamiento, entre el heredero que se adjudicó con la totalidad de los bienes hereditarios, contra el heredero que fue excluido de manera injusta, el factor decisivo entonces, pasaría a ser las bases legales que facultan al heredero excluido a que haga uso de su derecho de petición de herencia, por cuanto el heredero excluido, ganaría el supuesto enfrentamiento, porque el derecho a la herencia está establecido en el ordenamiento jurídico, del cual se tiene al Código Civil, al igual que a la Constitución. Desde esta concepción, se afirma que es exigible el derecho de petición de herencia

INTERNACIONAL

Según MARTA PEÑA OLIVAR, 2018 en su investigación titulada, “LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA se menciona que: Una vez concluido el análisis de nuestro objeto de estudio, expongo las certezas con las que he concluido sobre la acción de petición de herencia”.

“Es una acción cuyo ejercicio en la práctica es muy habitual, dado la complejidad que suponen las herencias por la cantidad de personas que la mayoría de las veces se ven implicadas y los diferentes supuestos que pueden darse en torno a los herederos de un causante”.

“La acción de petición de herencia no tiene regulación específica en nuestro Derecho y en el Derecho comparado son escasos los países que hacen una regulación detallada de la acción de petición de herencia. Sin embargo, por su evidente aplicación práctica, incluso cuando no ha estado mencionada esta acción en ningún texto legal, ha seguido siendo utilizada.

Gracias a la doctrina, y más tarde a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se han esclarecido la mayoría de los aspectos de la acción de petición de herencia, en particular su naturaleza, dando lugar a varias teorías por su importancia para determinar el plazo de la prescripción”.

“Además, el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de la sucesión intestada y del testamento ológrafo que puede aparecer posteriormente y que dota de eficacia si se cumplen los términos previstos en el Código Civil, hace aún más compleja la situación de aquella persona, que, creyéndose en condición de heredero, se comporta como tal haciendo uso de los bienes que cree que son suyos. En el caso del poseedor que hace uso de dichos bienes de buena

fe, creyéndose con derecho a ello, puede suponerle un agravio si, por ejemplo, se trataba del inmueble donde residía”.

“Sin embargo, para el poseedor de mala fe, el hecho de que la acción de petición de herencia prescriba a los treinta años, que es un plazo amplio, hace que pueda beneficiarse injustamente de una herencia que no le corresponde, si el verdadero heredero nunca llega a ejercitar la acción, bien por desconocimiento o bien porque no quiera aceptar esa herencia.

Por otra parte, la existencia en nuestro Derecho de esta acción me parece justa para aquellos hijos ilegítimos del causante que no fueron reconocidos en vida del difunto por el motivo que sea, para que puedan reclamar su parte de la legítima que les corresponde”.

CASTILLO NAULA JOEL DAVID (2017) con su investigación titulada EL ORDEN SUCESORIO Y SU INCIDENCIA FRENTE A LA SUCESIÓN INTESTADA, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015, con su objetivo general Determinar cómo el orden sucesorio incide en la sucesión intestada, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015, utilizando la metodología cualitativa y cuantitativa, llegando a la siguiente conclusión: El orden sucesorio es la determinación de las personas que tienen derecho a la sucesión intestada y que al mismo tiempo excluyen a otras, consecuentemente, el orden sucesorio determina a los sucesores, a falta de un testamento.

2.2. Marco Teórico.

2.2.1. Herencia

El legado incorpora los derechos y compromisos que pueden transmitirse debido al fallecimiento de un individuo, independientemente de si los derechos superan los compromisos; que los compromisos superan los derechos o, incluso, que son solo compromisos.

La herencia también incorpora regalos calculables y los derechos y compromisos que son intrínsecos después de que se abre la progresión.

2.2.2. petición de herencia

Si el heredero, en trance de tomar la posesión de los bienes que componen la herencia los encuentra en poder de un tercero y éste invoca la condición de propietario de ellos, gozará para proteger sus derechos de la misma acción reivindicatoria que hubiera competido a su causante. Pero si el tercero discute no ya la propiedad de los bienes, sino el título hereditario que invoca para sí, el heredero tendrá para la defensa de sus derechos la acción de petición de herencia.

(marcos m. Córdoba, sucesiones)

O, dicho de otra forma, la petición de herencia es la acción conferida a quien, considerándose pretendiente del acervo en calidad de sucesor universal, reclama de aquellos que han tomado posesión de los bienes invocando esa misma calidad el reconocimiento de sus derechos y la entrega de todo lo que forma parte de la sucesión.

(marcos m. Córdoba, sucesiones)

Esencia jurídica

La esencia jurídica de la petición de herencia ha motivado discrepancias en la doctrina civil, ya que para algunos constituye una acción real, mientras que otros sostienen su carácter personal, y una tercera tesis aduce que ella configura una aglutinación de acciones.

(marcos m. Córdoba, sucesiones)

La tesis que sostiene el carácter personal de la acción, casi abandonada en la actualidad, se funda en que con ella se busca el reconocimiento de la calidad de heredero y que la entrega de los bienes es una consecuencia ulterior y accesoria de esa declaración.

La mayoría de la doctrina, en cambio, se inclina por asignarle el carácter de acción real, aduciendo para ello que lo protegido es la vocación hereditaria, la que no consiste en un vínculo obligacional entre personas determinadas, sino en un título absoluto, válido y oponible erga omnes.

(marcos m. Córdoba, sucesiones)

La tercera tesis ha sido sostenida por La faille, quien comienza por afirmar que la división de las acciones en reales y personales carece de apoyo científico y resulta, en ocasiones, insuficiente para establecer distinguos en derechos que exceden lo netamente patrimonial. Además de ello, agrega que la práctica del procedimiento acumula con frecuencia en una sola demanda remedios distintos, sosteniendo que la petición de herencia es, en realidad, un ejemplo de aglutinación de acciones en que la una pudo ser perfectamente separada de la otra, si no fuera que la experiencia aconsejó un temperamento más expeditivo

adoptado luego por la ley misma. Y así, en vez de discutir en un juicio previo el título de actor, y obtenido él, promover un segundo para la devolución de los bienes en conjunto o individualmente, se optó desde tiempo inmemorial por comprender en la misma Litis el derecho hereditario y la obligación de restituir. La acción de petición de herencia no es, por lo tanto, concluye, ni acción real ni acción personal, revistiendo la misma naturaleza compleja del derecho hereditario. Como no hay: acciones mixtas, es un conglomerado de remedios legales que se tramitan en un solo pleito, donde, fundado en un título, el actor reclama el reconocimiento de éste, a la vez que el beneficio pecuniario dentro del acervo dejado por el causante.

(marcos m. Córdoba, sucesiones)

2.2.3. Sucesión

La incorporación de un derecho al patrimonio de una persona implica su adquisición. Esta adquisición puede obedecer a dos causas distintas: o bien el derecho nace en cabeza del adquirente o, por el contrario, la incorporación deriva de un titular anterior en cuya cabeza el derecho preexistía.

En el primero de los supuestos estamos en presencia de una adquisición a título originario, donde el derecho es objeto de un acto de creación. No hay ninguna derivación de la relación, sino una constitución nueva de ella, la que aparejará simultáneamente, por incompatibilidad, la extinción de una relación anterior si hubiera existido. La característica de la adquisición a título originario está dada por la ausencia de una relación de hecho que vincule a dos sujetos (uno

transmitente y otro adquirente), ya que el nexo se opera en forma directa entre el sujeto adquirente y el derecho adquirido.

En la adquisición a título derivado el derecho es objeto de un acto de traspaso o transmisión, operándose el reemplazo de un sujeto por otro en la titularidad de la relación jurídica, la que permanece inalterada en sus elementos objetivos. Conviene remarcar dos características referentes a la decisión del concepto: la primera es la identidad y continuidad de los derechos, lo que permite diferenciarlo de otras mutaciones subjetivas, tal como la suplantación o la comunicación; la segunda es que la sucesión supone necesariamente y siempre, que la sustitución (de titulares de la relación jurídica importa que el sucesor estará en condiciones de ejercer el derecho en su propio nombre.

(Jorge o. mafia, manual de derecho sucesorio)

2.2.4. Sucesión legal o intestada

Según Valencia Zea, indica:

“que la sucesión intestada comprende un conjunto de normas mediante las cuales se determina quiénes tienen vocación hereditaria para recibir los bienes que deja una persona al morir, en los casos en que dicha persona no hubiera hecho testamento”.

“La sucesión legal se produce cuando no es expresada la voluntad del causante sobre la disposición de sus bienes. Esta clase de sucesión, llamada también intestada, es la que se genera por ministerio de la ley, cuando faltan herederos testamentarios, en todo o en parte de la herencia”.

Según Bustamante oyague, sostiene:

“que el fundamento de esta institución en el sistema predominante hoy se encuentra en un doble orden de consideraciones: por un lado, el interés familiar y la mejor distribución de la riqueza; por otro lado, el afecto presunto del causante. Habiendo herederos forzosos, la mayor parte de los bienes hereditarios deben distribuirse de acuerdo con normas que no pueden ser alteradas por la voluntad del difunto; con ello se asegura la protección del difunto y la distribución equitativa de los bienes. Si no hay herederos forzosos, se considera el afecto presunto del causante, lo que él hubiera dispuesto de haber testado; en esta hipótesis, la ley es simplemente supletoria”.

2.2.4.1. Supuestos de aplicación

- El causante muere sin dejar testamento, el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial o se ha declarado invalidada la desheredación.
- El testamento no contiene institución de heredero o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- . El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- El heredero voluntario o legatario muere antes que el testador, por no haberse cumplido la condición establecida por éste, por renuncia o por haberse declarado indigno a estos sucesores sin sustitutos designados.
- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento no ha dispuesto de todos sus bienes en legados. En este caso, sólo funciona con respecto a los que no dispuso.

(el abc del derecho extra patrimonial, Guido Aguila Grados & Josué Morales Cerna)

2.2.5. Título de sucesión intestada

Al igual que el testamento significa el título del heredero en la sucesión testada, la resolución de declaratoria de herederos expedida en el proceso no contencioso de sucesión intestada, o la sentencia recaída en el proceso de conocimiento que corresponda (acción petitoria de herencia, por ejemplo), constituye el título de heredero en la sucesión legal o intestada.

(el abc del derecho extra patrimonial, Guido Aguila Grados & Josué Morales Cerna)

2.2.6. Órdenes sucesorios

Según el artículo 816° del Código Civil son seis los órdenes sucesorios:

Primer orden Hijos y demás descendientes. (Se trata de la línea recta descendente. No hay distinción alguna aquí respecto de la naturaleza de la filiación o del parentesco).

Segundo orden Padres y demás ascendientes (línea recta ascendente).

Tercer orden Cónyuge (concorre con los descendientes del causante, excluyendo a los hermanos de éste).

Cuarto orden Parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad (hermanos).

Quinto orden Parientes colaterales del tercer grado de consanguinidad (tíos y sobrinos).

Sexto orden Parientes colaterales del cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos, tíos abuelos y sobrinos nietos).

(el abc del derecho extra patrimonial, Guido Aguila Grados & Josué Morales Cerna)

2.2.7. Clases de sucesión

Existen las siguientes clases de sucesión:

a) Testamentaria

“Conocida también como sucesión testada, tiene lugar cuando la transmisión de la herencia se origina en la voluntad del causante, la cual es regulada por ley y se dispone a favor de los herederos y legatarios. Esta voluntad unilateral se determina a través del testamento.

Esta declaración está condicionada a ciertas formalidades, para garantizar fehacientemente la voluntad del causante, y a ciertas limitaciones, para proteger a las personas allegadas al mismo.

La sucesión testamentaria prevalece sobre la sucesión intestada, la cual se utiliza de forma subsidiaria o supletoria. Esta clase de sucesión puede ser a título universal (herederos) o a título particular (legatarios)”. (Cesar Fernández Arce, derecho de sucesiones, 2019)

A Título Universal

Se produce cuando se sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una parte alícuota del patrimonio hereditario sin

especificación alguna. Es característica de este tipo de sucesión la transmisión no sólo del patrimonio activo sino también de las deudas.

A Título Particular o Singular

Se da cuando se hace la transmisión de determinados bienes de la herencia perfectamente individualizados. (Por ejemplo: una casa situada en “X” lugar).

b) Intestada

Llamada también sucesión legítima, legal o ab intestato. Es la que se determina por mandato de la ley, sea porque la voluntad del causante no es conocida por cuanto ha fallecido sin dejar testamento o que, existiendo éste, resulte ineficaz.

Las características de esta clase de sucesión son:

- El sucesor siempre es un heredero, no hay legatarios.
- Es diferida por medio de la ley.
- Tiene carácter supletorio de la sucesión testamentaria.
- Excepcionalmente es complementaria. Si el testamento solo ha dispuesto de una parte de los bienes, se abre la sucesión intestada para los bienes que no se han dispuesto.

c) Mixta

Es en parte testada y en parte legal. Se establece cuando el testador no incluye la constitución de herederos porque se establecen legados o disposiciones de contenido no patrimonial (como el reconocimiento de un hijo, por ejemplo); o cuando el testador no dispone de todos sus bienes en legados, en caso de carecer de herederos forzosos o voluntarios; o deja legatarios a pesar de tener herederos forzosos. En estos casos, la sucesión será testamentaria e intestada a la vez. Se rige, en consecuencia, por el testamento y por lo que resulte de la declaración de herederos.

d) Contractual

Conocida como pacto sucesorio o pacto sobre sucesión futura, consiste en la transmisión de derechos y obligaciones para el caso de muerte de una de las partes sobre la cual se realiza un pacto. Esta clase de sucesión se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación en virtud de los artículos 678°, 814° y 1405° del Código Civil. (Cesar Fernández Arce, derecho de sucesiones, 2019)

El artículo 678° del Código Civil dispone que no existe aceptación ni renuncia de herencia futura, en tanto que el artículo 1405° dispone que es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.

La doctrina señala tres clases de pacto sucesorio:

- De constitución. Cuando el causante pacta con un tercero a fin de dejarle todo o parte de su patrimonio. Una característica de este tipo de pacto sucesorio es que no se puede revocar por sí solo.
- De renuncia. Cuando un futuro heredero pacta con otro, renunciando a la herencia de una sucesión todavía no abierta, y comprometiéndose a abstenerse de ejercer los derechos que le corresponden en beneficio de otro heredero.
- De disposición. Cuando el futuro heredero enajena sus derechos hereditarios a favor de un tercero, estando vivo el causante. (el abc del derecho extra patrimonial, Guido Águila Grados & Josué Morales Cerna)

2.2.8. estudio del expediente de sucesión intestada

El expediente materia del estudio es: **La petición de herencia y su incorporación de herederos no incluidos en una sucesión intestada en el expediente 00098 – 2016 – 0 – 0412 – JR – CI – 01 del distrito judicial de Arequipa.**

En la cual nos relata que en esta petición de herencia de sucesión intestada se le concedió notarialmente al hermano 3, por la cual los hermanos 1 y 2 solicitaron la incorporación a dicho documento ser incluidos también como herederos del causante, colocando las pruebas que se requieren se declaró no incluir al hermano 1 a la sucesión intestada pero si al hermano 2, por lo cual se generó controversia en dicho proceso porque el hermano 1 si es hijo del causante pero que no reunía los documentos necesarios para poder probar que es hijo del causante, porque fue inscrito en su partida de nacimiento por la abuela del peticionario, cabe destacar que el código civil del año 1936 si era procedente ese tipo de hechos para ser reconocidos como hijos o herederos,

Al ser infundada su petición del hermano 1 se realizó la apelación en vista de que el código de 1936 en su parte de requisitos de ser considerados como hijos o herederos si es válido, pero para nuestro código actual no es procedente ese pedido, en esa medida se tuvo que realizar una comparación de los requisitos y las pruebas que se requieren en el actual código y poniendo otras pruebas que lo declaren como heredero, la sentencia de vista se pronunció de la siguiente manera: revocar la primera sentencia por lo cual en la sentencia de vista se le declara también como heredero del causante al hermano 1 y al hermano 2 reafirmandole como heredero.

2.3 Marco Conceptual

Declaratoria de Herederos:

Según, (Guillermo Cabanellas de torres, pág. 124) nos menciona

Reconocimiento judicial de la persona o personas que, en virtud de la ley o de testamento, están llamadas a suceder en sus bienes a otra que ha fallecido. Afirma E. B. Carlos que, en sentido lato, se entiende por declaratoria de herederos el auto o la resolución judicial en que se reconoce como tales a las personas que se mencionan en ese documento, y que, en sentido más restringido, forma parte de la materia de las sucesiones, puesto que constituye una etapa que debe preceder al juicio de sucesión.

Intestado:

Según (Guillermo Cabanellas de torres, pág. 234) nos indica

Quien muere sin testar o con testamento que carece de validez o eficacia. Caudal hereditario del cual no existe, no se conoce o no rigen disposiciones testamentarias. (V. AB INTESTATO.).

Petición:

Según (Guillermo Cabanellas de torres, pág. 327) nos menciona

Demanda. Solicitud. Instancia. Pedimento. Pedido. Voto. Escrito en que se pide jurídicamente algo a un juez o tribunal. Escrito dirigido al Parlamento o al Poder ejecutivo para exponer individual o colectivamente opiniones, quejas, planes o demandas. DE HERENCIA. Solicitud o reclamación de la sucesión que corresponda por ley o testamento, o de ambos modos. Acción judicial tendente a que sea

reconocido el título de heredero, con la consiguiente entrega de bienes o el ejercicio de los derechos pertinentes.

Peticionario:

según (Guillermo Cabanellas de torres, pág. 328) nos indica

Quien pide, solicita o insta oficialmente algo.

Sucesor:

Según (Guillermo Cabanellas de torres, pág. 401) nos menciona

Continuador de otro. El que ocupa su lugar. Quien sucede a otro en sus derechos y obligaciones. Aquel al cual se le transmite parte mayor o menor de una herencia, o alguna cosa o derecho de la misma. Heredero. Legatario. Comerciante o industrial que adquiere o mantiene el establecimiento y la firma de otro. SINGULAR. La persona a la cual se transmite un objeto o un derecho de otra persona. De modo especial, cuando la adquisición se produce mortis causa; en cuyo caso sucesor singular es sinónimo de legatario.

Testado:

Según (Guillermo Cabanellas de torres, pág. 411) nos indica

Con testamento. Dícese del que ha muerto con testamento, en contraposición al que fallece intestado o ab intestado

Testamento:

Según (Guillermo Cabanellas de torres, pág. 411) nos menciona

Declaración de última voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones o confesiones, disposiciones funerarias. Acto en que tal manifestación se formula. Documento donde consta legalmente la voluntad del restador. En tecnicismo anticuado, embargo o aprehensión judicial de cosas del deudor, a petición de su acreedor Serie de resoluciones que por interés personal dicta una autoridad cuando va a cesar en sus funciones (Dic. Acad.). Escrito o informe muy voluminoso.

III. Hipótesis.

En el presente trabajo de investigación nos permitirá analizar y determinar las formas y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada

IV. Metodología.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Diseño de la investigación.

Documental: es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos obtenidos y registrados en diversas fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas (Arias, 2006; Martins & Palella, 2012). Su propósito es el aporte de nuevos conocimientos. La investigación documental se puede realizar a nivel exploratorio, descriptivo o explicativo.

Cabe resaltar que no hay que confundir la investigación documental en sí con “el proceso de documentación o revisión bibliográfica que, obligatoriamente, se debe llevar a cabo al iniciar una investigación en cualquier área del conocimiento” (Martins & Palella, 2012, p. 91).

4.2. Población y muestra.

La población (o población objetivo), “es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación” (Arias, 2006, p. 81). Sus características estarán determinadas por el problema a investigar y los objetivos de la investigación (Arias, 2006).

La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de algunas variables o fenómenos de la población (Arias, 2006; Rojas-Soriano, 2013). “A partir de la población cuantificada para una investigación, se determina la muestra, cuando no es posible medir cada una de las entidades de población; esta muestra, se considera, es representativa de la población” (Tamayo, 2003, p. 176).

Muestreo casual o accidental: es un procedimiento en donde el investigador escoge

arbitrariamente los individuos de la muestra según las circunstancias de mayor facilidad, sin un juicio o criterio preestablecido (Arias, 2006; Ñaupas-Paitán et al., 2014).

Por su parte Hernández citado en Castro (2003), expresa que "si la población es menor a cincuenta (50) individuos, la población es igual a la muestra" (p.69).

Muestra es el expediente n°098-2016-arequipa

4.3. Definición y operacionalización de categorías

4.3.1. Definición conceptual

Categoría 1

Fernández (2019) señaló que la finalidad de acción petitorias es restituir bienes hereditarios cuya posesión reclama el heredero premunido del correspondiente título sucesoria. Este título debe invocarse al tiempo de la interposición de la demanda correspondiente, aunque esto no es indispensable (artículo 664, segundo párrafo del CC) porque no constituye requisito procesal para la admisión de la demanda

Categoría 2

soto (2020) señaló los requisitos para el trámite de una sucesión intestada articulo 831 en el código procesal civil de la gaceta jurídica digital

4.3.2. Definición operacional

Tabla 1

Definición operacional

Categorías	Subcategorías	Indicadores	Items
Categoría 1	<i>Incorporación de herederos</i>	<i>Derecho a la herencia</i>	<i>La petición de herencia</i>
Categoría 2	<i>Requisitos para la incorporación</i>	<i>Código procesal civil art. 831</i>	<i>Los requisitos adecuados para la</i>

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recopilación de datos es un proceso que se lleva a cabo siguiendo un plan preestablecido donde se especifican los objetivos propuestos y los procedimientos para la recolección, incluyendo la ubicación de las fuentes de información o los sujetos, el lugar de aplicación, el consentimiento informado y la manera de abordarlos (Bernal, 2010; Monje-Álvarez, 2011).

La revisión de documentos, tales como cartas, artículos de diarios, biografías, libros, etc. (Krause, 1995, p. 30)

4.5. Plan de análisis.

Se realizará la revisión del expediente judicial y libros que contrasten todo el proceso de la investigación, y a su vez se llegara a las conclusiones debidas que se han obtenido durante el proceso de la investigación.

4.6. Matriz de consistencia

TÍTULO: LA PETICIÓN DE HERENCIA Y SU INCORPORACIÓN DE HEREDEROS NO INCLUIDOS EN UNA SUCESIÓN INTESTADA EN EL EXPEDIENTE 00098 – 2016 – 0 – 0412 – JR – CI – 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA			
G.E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la forma de incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada?	Identificar la forma y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada	En el presente trabajo de investigación nos permitirá analizar y determinar las formas y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada
ESPECIFICO	¿Cuáles son los requisitos formales para poder ser incorporados en una sucesión intestada?	Analizar la forma para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada.	
	¿Cuáles son las formas de sucesión intestada existentes en nuestro país?	Detallar los requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada.	

4.7. Principios éticos

Por su parte existen dos principios éticos que debe cumplir el científico (Hull en Ruiz y Ayala, 1998):1) No robar información de otros estudios, lo cual señala que debe dar los créditos a la información tomada en otros autores y, 2) no falsear la información. Ahora bien, si el principio de la ciencia es la búsqueda de la verdad, un investigador que falsea información claramente no puede ser llamado científico; a la vez, ocasiona gran daño en la búsqueda de la verdad por cuanto su resultado puede contradecir la dirección correcta de la búsqueda.

En esta razón la universidad católica de Chimbote establece sus principios éticos y en esta investigación se utilizaron los siguientes principios éticos de la versión 002

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Beneficencia no maleficencia. - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del

investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia. - El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

Integridad científica. - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

V. Resultados

5.1 Resultados

cuadro 1. Analizar la incorporación de herederos

Analizar la forma para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada, EN EL EXPEDIENTE 00098 – 2016 – 0 – 0412 – JR – CI – 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA De acuerdo al código procesal civil artículo 834			
PARÁMETROS	RESPUESTA A LOS PARÁMETROS	ESCALA	
		SI	NO
Derecho a la herencia El derecho a la herencia es de carácter absoluto.	Si es absoluto porque se rige al orden sucesorio que está en el artículo N° 816 del código civil	X	
El derecho a petición de herencia genera conflictos entre los herederos de la masa hereditaria	La petición de herencia es un proceso no contencioso por lo cual no se genera conflictos, en este caso se tendría que actuar en base al artículo 834 del código procesal civil		X
¿Considera que solo los hijos matrimoniales pueden declararse herederos?	De acuerdo al artículo 818, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos tienen el mismo derecho		X
De acuerdo a los establecido en nuestro adjetivo y subjetivo podemos establecer que los herederos del causante tienen todos los derechos establecidos dentro de nuestra legislación, por lo tanto, en nuestro expediente se puede ver en la sentencia de vista que se dio lugar a los derechos del hijo del causante por legal su petición.			

cuadro 2 cuales son los requisitos para la incorporación de herederos

Detallar los requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada, EN EL EXPEDIENTE 00098 – 2016 – 0 – 0412 – JR – CI – 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA Cuáles son los requisitos de acuerdo al código procesal civil artículo 831			
PARÁMETROS	RESPUESTA A LOS PARÁMETROS	ESCALA	
		SI	NO
Conflictos sucesorios ¿Usted cree que la acción de petición de herencia es de naturaleza contenciosa y que por ello es necesario la intervención del Poder Judicial?	La petición de herencia es de carácter no contencioso por ello no existe controversia y se puede pedir de dos formas judicial y notarial como lo dispone el artículo N° 841 del código procesal civil		X
¿Cuáles son los requisitos para una adecuada petición de herencia?	Los requisitos se cumplen de acuerdo al artículo N° 831 del CPC y son los siguientes 1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta; 2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial; 3. Relación de los bienes conocidos; 4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y 5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada. 6. De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.	X	
En nuestro expediente se declara que es un proceso no contencioso, pero de acuerdo a la primera sentencia fue declarada inadmisibile por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, por estar considerados en una dualidad de los códigos civiles, que posteriormente se aclaró, por qué se tuvo que comparar los requisitos que si cumplen pero haciéndolo con el código de 1936 y el actual			

cuadro 3 Identificar la forma y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada, EN EL EXPEDIENTE 00098 – 2016 – 0 – 0412 – JR – CI – 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA

PARÁMETROS	RESPUESTA A LOS PARÁMETROS	ESCALA	
		SI	NO
Se cumplió con las formalidades y los requisitos que establece la ley para la petición de herencia	Si se cumplió con los requisitos y las formalidades en la incorporación de un heredero no contemplado en una sucesión intestada. Pudiéndose anexar todos los requisitos para su incorporación.	x	
En el presente proceso para solucionar las controversias existentes se tuvieron que analizar y comparar el código civil y procesal civil de 1936 con nuestra legislación actual, porque los que peticionaron la inclusión en el proceso sus requisitos están acordes a la legislación anterior por lo cual se realizó una equivalencia			

5.2 Análisis de resultados

De acuerdo al cuadro 1 podemos observar que si se cumplen con lo estipulado en la forma de incorporación de herederos no incluidos en una sucesión intestada concordado en los artículos 818 y 834 del código procesal civil peruano, presentando todos los requisitos de forma y fondo para que se les pueda incluir en esta sucesión intestada, cabe mencionar que en una primera instancia a uno de los hermanos que pidió la incorporación no lo accedieron por no estar claro uno de los requisitos en la demanda.

Quien pretenda tener vocación preferente, o arguya que la reconocida al poseedor es insubsistente, o sostenga que la propia y la del poseedor son concurrentes, puede hacer valer los derechos que le competen por una acción de petición de herencia (Rébora), que es la acción que intenta quien reclama el reconocimiento de la calidad de heredero, y la consiguiente entrega de la herencia, contra alguien que conduciéndose también como heredero se la niega. (186) El Art. 2310 C.C.C. dispone que la petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero. (Marcos M. Cordova, Sucesiones, 2017, Pg 147)

Con referencia al cuadro 2 podemos mencionar que si se cumplen con todos los requisitos para poder ser incluidos en una sucesión intestada concordados en los artículos 841 y 831 del código procesal civil peruano, por lo tanto uno de los hermanos se le incorporo en la sucesión intestada y al otro hermano tuvo que esperar a una

segunda instancia para que lo hayan incluido puesto que uno de los requisitos no estaba bien claro y se tuvo que concordar con doctrina y el código civil de 1936 para poder aclararlo y así se logró su incorporación en dicho proceso.

Jorge Eugenio Castañeda, comentando el libro de sucesiones del código civil de 1936, decía; cuando el hombre no ha testado, es la ley quien declara los que habrán de suceder en la propiedad de los bienes, generalmente son sus postereros o sea aquellos que descienden de él, y a su falta, sus antecesores o aquellos que con él tienen un ancestro en común. (Benjamín Aguilar Ilanos, derecho de sucesiones, 2013)

De acuerdo al cuadro 3 podemos mencionar que si se cumplen con las formalidades y los requisitos establecidos en nuestro código procesal civil para la inclusión de herederos legítimos no incluidos en una sucesión intestada, donde también mencionamos que se izó una exhaustiva revisión de los documentos presentados por los hermanos solicitantes, donde hubo inconvenientes en una primera instancia de uno de los hermanos solicitantes y en el transcurso del proceso se subsanaron dichos inconvenientes porque se tuvieron que revisar las concordancias de nuestro actual código civil y el anterior código de 1936 y que al final se logró la inclusión de los dos hermanos solicitantes a esta sucesión intestada.

VI. Conclusiones

Durante el estudio del expediente de incorporación de herederos legítimos no incluidos en una sucesión intestada se pudo concluir que la forma para la inclusión fue válida por presentar los documentos de una manera adecuada.

Se puede concluir también que los requisitos establecidos para la inclusión de herederos legítimos no incluidos en una sucesión intestada fue la correcta por adecuarse a lo establecido en el código procesal civil.

Al referirse a nuestro expediente que es: Identificar la forma y requisitos para la incorporación de herederos legítimos no contemplados en una sucesión intestada, EN EL EXPEDIENTE 00098 – 2016 – 0 – 0412 – JR – CI – 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, podemos concluir que si se cumplieron con todas las formalidades y los requisitos establecidos en nuestro código procesal civil y código civil, por lo tanto si fue consentida la demanda de inclusión de los herederos a esta sucesión intestada

Recomendaciones

Primero. - Nuestra legislación deja un vacío trascendental tanto legal como económica. Ya que no existe una correlación entre nuestro código actual y el código de 1936 ven las cuales muchas personas tienen los requisitos del código anterior y en el actual ya no es válido por eso se recomienda tener presente en los procesos de sucesión intestada.

Segundo. – Se recomienda que es necesario una reforma en el aspecto registral para poder contemplar el accionar a la hora de interponer una demanda de petición de herencia, para lo cual en futuras peticiones no se encuentre la dificultad a la hora de realizar ese proceso

VII. Referencias bibliográficas.

- AGUILAR, A. F. (2016). *DERECHO DE OBLIGACIONES*. LIMA: DOSMASUNO.
- Alvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa*.
- arias. (2006).
- arias rivero. (2006, 2008).
- arias, f. G. (2012). *el proyecto de investigación*. caracas: Episteme.
- behar-rivero. (2008).
- CHAVEZ, P. C. (2012). *DERECHO CIVIL II*. ESTADO DE MEXICO.
- Cordova, M. M. (2017). *sucesiones*. buenos aires: rubinzal - culzoni.
- ECVHENIQUE, E. E. (2017). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION, MANUAL AUTOINSTRUCTIVO*. HUANCAYO: UNIVERSIDAD CONTINENTAL.
- FREYRE, F. O. (2001). *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. LIMA: FONDO EDITORIAL DE LA PONTIFICIA.
- FREYRE, M. C. (2014). *SOBRE LAS OBLIGACIONES Y SU CLASIFICACION*. LIMA: PUCP.
- grados, g. a. (2011). *ABC del derecho civil extrapatrimonial*. lima: egacal.
- Kraise. (1995).
- Maffia, J. o. (1993). *manual de derecho sucesorio*. buenos aires: depalma.
- martines, A. n. (2012). *derecho tributario*. Mexico.
- MOYA, F. A. (2009). *LECCIONES DE DERECHO CIVIL II OBLIGACIONES Y CONTRATOS*. COLLECCIO SAPIENTIA.
- NUÑEZ, C. R. (2007). *COMO HACER UNA TESIS DE DERECHO Y NO ENVEJECER EN EL INTENTO*. LIMA: EL BUHO E.I.R.L.
- PARODI, F. O. (2007). *LAS OBLIGACIONES*. LIMA: EDITORA JURIDICA GRIJLEY.
- PARODI, F. O. (2008). *COMPENDIO DE DERECHO DE OBLIGACIONES*. LIMA: GRANDES.
- PEDROTTI, M. F. (s.f.). *OBLIGACIONES DE DINERO Y DE VALOR*. BUENOS AIRES: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO.

polella, m. &. (2012).

SANCHEZ, X. M. (2014). *DERECHO CIVIL IV, OBLIGACIONES Y CONTRATOS*. LOJA - ECUADOR:
EDILOJA CIA. LTDA.

arias. (2006).

behar-rivero. (2008).

Cordova, M. M. (2017). *sucesiones*. buenos aires: rubinzal - culzoni.

grados, g. a. (2011). *ABC del derecho civil extrapatrimonial*. lima: egacal.

Kraise. (1995).

Maffia, J. o. (1993). *manual de derecho sucesorio*. buenos aires: depalma.

sampiere, h. (2014).

soriano, r. (2013).

ANEXOS

SENTENCIA N° 008-2018

Resolución Nro. 26

Arequipa, 12 de enero de 2018.

VISTO:

Es materia de autos la pretensión de DECLARACIÓN DE HEREDERO y PETICIÓN DE HERENCIA contenida en la demanda interpuesta por **1** y **2**, en contra de **3**.

Petitorio de la demanda: Los demandantes solicitan que se les declare herederos de su señora **madre 4**, a efecto de ser incluidos en la sucesión intestada inscrita en la partida 11275206 del registro de sucesiones intestadas; asimismo solicitan concurrir conjuntamente con el heredero declarado notarialmente en el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional de Characato Mz. B, Lt. 3, provincia y departamento de Arequipa, Código de Predio P06121363-COFOPRI, bien que forma parte de la masa hereditaria de la causante **4**.

Fundamentos de hecho de la demanda: Los demandantes indican que la causante fue su señora madre conforme consta en las partidas de nacimiento. La causante fue propietaria del bien inmueble ubicado en el lote 3, manzana B, Pueblo Tradicional de Characato, Arequipa.

Posteriormente al fallecimiento de la causante, el demandado efectuó un procedimiento no contencioso notarial ante el Notario **5** formulando pedido de sucesión únicamente a favor de éste, quedando inscrita en la partida 11275206 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII Sede Arequipa.

Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda: El demandado indica que es hermano de los demandantes y que además no son los únicos hijos de la causante como por ejemplo **6**. Precisa que la causante fue propietaria de dos inmuebles ubicados el primero en la Av. Arequipa N° 200 Characato, que fue adquirida por escritura pública de compra venta de fecha 23 de mayo de 1959; el segundo ubicado en ampliación La Isla, calle principal s/n, distrito de Sabandia. Sobre el primer inmueble, el demandado señala que su madre le vendió dicho bien en forma verbal en presencia y conocimiento de sus hermanos, los demandantes; respecto a la segunda propiedad ubicada en la ampliación La Isla indica que fue cedida en herencia por la causante a favor de sus hermanos, demandantes, quienes pasado un tiempo vendieron dicha propiedad a **7**.

Así mismo, el demandado precisa que el bien en disputa no consta de 1,820 metros cuadrados, sino 450 metros cuadrados. Dicho inmueble lo posee por más de 25 años junto a su familia.

CONSIDERANDO:

Inclusión de herencia y petición de herencia:

1°. Conforme lo dispuesto por el artículo 664 del Código Civil el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quienes lo posea sea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él; también puede pedir que se le declare heredero si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que se han preterido sus derechos.

Análisis sobre el fondo de asunto:

2°. Con la copia certificada del acta de defunción N° 190 [f. 40] emitida por la Municipalidad del Distrito de Characato se acredita que **4** Acosta falleció el día 01 de diciembre de 1993; asimismo, con la copia literal de la partida N° 11275206 [ff. 42-43] se acredita que el demandado **3** fue declarado como único heredero de la mencionada causante.

3°. Respecto a la calidad de heredero del demandante **1**, con la copia certificada de la partida de nacimiento N° 16 del año 1947 emitida por la Municipalidad Distrital de Sabandía [f. 56], se acredita que el demandante **1** fue declarado por **8**, quien atribuyó la paternidad a **8** y la maternidad a **4**, sin embargo, ello sólo constituye una declaración que no atribuye filiación, toda vez que en dicha partida de nacimiento no existe el reconocimiento efectuado por el presunto padre y por tanto, no se acredita que el referido demandante tenga la calidad de hijo de **8** y **4** y en consecuencia, tampoco se acredita su calidad de heredero respecto de la causante **4**. Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta que si bien con la copia certificada de la partida de matrimonio emitida por el Arzobispado de Arequipa [f. 147] se acredita el matrimonio celebrado entre **8** y **4**, ello es una circunstancia que no acredita la filiación del demandante **1**, pues para que ello ocurra, su partida de nacimiento debió haber sido suscrita por **8**, efectuando el reconocimiento de paternidad y en ese caso hubiera surtido efecto la presunción de filiación prevista en el artículo 300 del Código Civil de 1936.

4°. En consecuencia, jurídicamente, resulta imposible declarar a **1** como heredero de la causante **4** y de la misma forma resulta imposible incluirlo en la sucesión intestada que se encuentra inscrita en la partida 11275206 del registro de sucesiones intestadas, por ende, también resulta improcedente que concurra como heredero en el bien inmueble ubicado en el lote 3, manzana B, Pueblo Tradicional Characato inscrito en el código de predio P06121363-COFOPRI; por tanto, corresponde declararse infundada la demanda en este extremo.

5°. Sin perjuicio de lo expuesto, debe quedar claro que si bien el demandado en su escrito de contestación ha reconocido que el demandante **1** sería hijo de la causante **4**, ello, no deja de ser más que una simple afirmación subjetiva que no se sustenta en medios de prueba objetivos, por el contrario dicha afirmación queda desvirtuada con las copias certificadas de la partida de matrimonio y la partida de nacimiento mencionadas; por tanto, dicha declaración resulta insuficiente para atribuir filiación y tampoco vocación hereditaria

6°. Respecto a la calidad de heredero del demandante **2**, se observa que con la copia certificada de la partida de matrimonio emitida por el Arzobispado de Arequipa [f. 147] se acredita el matrimonio celebrado entre **8** y **4** y con la copia certificada de nacimiento que obra a folios 57 emitida por la Municipalidad Distrital de Sabandía se acredita que dicho demandante fue declarado y reconocido, por **9**, quien atribuyó la maternidad a **4**, por tanto surte pleno efecto jurídico la presunción de filiación prevista en el artículo 300 del Código Civil de 1936 y dicha

circunstancia permite acreditar la calidad de heredero del mencionado demandado respecto de la causante **4**.

7°. De acuerdo a lo expuesto, queda en evidencia que el demandante **2** si ostenta de vocación hereditaria para suceder a la causante **4**; en consecuencia, corresponde declararlo heredero de la mencionada causante y de la misma forma corresponde incluirlo en la sucesión intestada que se encuentra inscrita en la partida 11275206 del registro de sucesiones intestadas, por ende, también corresponde que concurra como heredero en los derechos que la causante haya tenido sobre el bien inmueble ubicado en el lote 3, manzana B, Pueblo Tradicional Characato inscrito en el código de predio P06121363-COFOPRI, toda vez que según el informe remitido por COFOPRI [f. 131] dicho inmueble estaría pendiente de titulación, siendo que tal derecho está sujeto a que se reconozca como titular del referido bien inmueble a la causante doña **4**; por tanto, corresponde declararse fundada la demanda sólo respecto al demandante **2**.

8°. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que si bien el demandado indica que la causante le vendió en forma verbal el inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 200 Characato, ello no deja de ser más que una simple afirmación subjetiva no sustentada en ningún medio de prueba objetivo y como tal no genera convicción; en todo caso, será Cofopri quien se pronunciará al respecto, ello según se desprende del oficio del folio 131.

Costas y costos:

9°. Nuestro Código Procesal Civil recoge un criterio objetivo para imponer la condena de costas y costos, el cual, siguiendo la tesis moderna es la derrota y es así

que el artículo 412 del mencionado Código dispone que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y son de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; por tanto, al no haberse estimado en su integridad la demanda, no existe un vencedor ni un vencido absolutos, y por ende corresponde exonerarse a ambas partes el pago de costas y costos. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **1** y **2** en contra de **3**, sobre DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y PETICIÓN DE HERENCIA; en consecuencia, DECLARO también como heredero de la causante **4** Acosta a su hijo **2**, quién concurrirá con el demandado en la herencia de la mencionado causante, para lo cual una vez consentida o ejecutoriada la presente se remitirá el respectivo parte judicial para su inscripción en la partida N°11275206 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, previo pago del arancel judicial correspondiente; asimismo, DECLARO que al demandante **2** le corresponde concurrir como heredero de la causante **4** en los derechos sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional de Characato Mz. B, Lt. 3, provincia y departamento de Arequipa, Código de Predio P06121363-COFOPRI, siendo que tal derecho está sujeto a que se reconozca como titular del referido bien inmueble a la causante doña 4; DECLARO INFUNDADA la demanda en todos sus extremos respecto del demandante 1. SIN COSTAS NI COSTOS del proceso. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo. Regístrese y comuníquese.

CAUSA N° 00098-2016-0-0412-JR-CI-01
SENTENCIA DE VISTA N° 381- 2018

RESOLUCIÓN N° 37 (CATORCE-1SC)

Arequipa, dos mil dieciocho, agosto uno.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTO: En Audiencia Pública;

Asunto

Los recursos de apelación interpuestos por don **1** y don **3**, en contra de la Sentencia N° 008-2018 de fecha 12 de enero del 2018 obrante a fojas doscientos veinte, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta sobre declaración de herederos y petición de herencia; en consecuencia, declara también como heredero de la causante **4** Acosta a su hijo **2**, quién concurrirá con el demandado en la herencia de la mencionada causante, para lo cual se remitirá el respectivo parte judicial para su inscripción en la Partida N° 11275206 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral N° XII-S de Arequipa, previo pago del arancel judicial correspondiente; asimismo, declara que al demandante **2** le corresponde concurrir como heredero de la causante **4** en los derechos sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional de Characato Manzana B, Lote 3, provincia y departamento de Arequipa, Código de Predio N° P06121363-COFOPRI, siendo que tal derecho está sujeto a que se reconozca como titular del referido bien inmueble a la causante doña **4**; e INFUNDADA la demanda en todos sus extremos respecto del demandante **1**. Sin costas ni costos del proceso.

Fundamentos del recurso

Mediante escrito de apelación a fojas doscientos treinta y siete, don **1** señala los siguientes fundamentos:

- a) Que, incurre en error al señalar que no tiene la calidad de hijo de quien fuera doña **4**, por cuanto su partida de nacimiento no está firmada por dicha persona, teniendo derecho a la identidad nunca fue negado por sus señores padres.
- b) Que, el recurrente ha estado en posesión constante de la calidad de hijo, es más efectuó trámites y procedimientos como hijo de su señora madre, siendo aplicable el artículo 311° del Código Civil de 1936.
- c) Que, siendo su descendencia legítima no requiere reconocimiento alguno conforme a lo establecido en el artículo 350° del Código Civil de 1936.
- d) Que, tiene acreditado su estado de hijo en la partida de defunción N° 190 de fecha 01 de diciembre de 1993 donde aparece el recurrente declarando el fallecimiento de su señora madre, las Resoluciones Registrales N° 055-2014-PREC-MDCH y 050-2014—PREC-MDCH con las que RENIEC lo tiene como hijo de **4** y **8**, la Partida de Defunción N° 83 donde aparece el recurrente declarando el fallecimiento de su señor padre **8**, la Resolución Directoral Regional N° 039-93-GRA/DRTCv por la que el Gobierno Regional le reembolsa los gastos asumidos por el sepelio de su señora madre, entre otros documentos que acreditan la honorabilidad del recurrente y el uso de los apellidos **10**.
- e) Que, tiene un derecho adquirido por el artículo 313° del Código Civil, no siendo objeto de controversia ni puntos controvertidos la determinación de filiación.

Mediante escrito de apelación a fojas doscientos cincuenta y tres, don **3** señala los siguientes fundamentos:

a) Que, de la partida de matrimonio se informa quien contrae matrimonio es la persona de **11**, distinta a la persona de **4**, por lo que no puede ser tomado como elemento probatorio válido y objetivo para acreditar la pretensión del demandante.

b) Que, el A quo aplica erróneamente el supuesto fáctico previsto en el artículo 300° del Código Civil de 1936, cuando la Constitución Política ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos por tanto no corresponde la aplicación de la norma mencionada al caso en concreto.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta los agravios expuestos en los escritos de apelación, el Colegiado procede a valorar lo siguiente:

Antecedentes

1. Conforme al escrito de folios treinta y uno, subsanado a folios cuarenta y seis, don **1** y don **2**, interpusieron demanda de Petición de Herencia en contra de don **3** a fin de concurrir conjuntamente como herederos del bien con Código de Predio N° P06121363, que forma parte de la masa hereditaria de quien en vida fue su señora madre doña **4**; asimismo, se les declare herederos y se les incluya en la sucesión intestada inscrita en la Partida Registral N° 11275206, con costas y costos.

2. En la recurrida, el Juez de Primera Instancia declara fundada en parte la demanda interpuesta; resolución impugnada por ambas partes, materia de análisis en la presente.

Valoración

3. Del tenor de la demanda interpuesta, se observa que don **1** y don **2**, interpusieron demanda de Petición de Herencia a fin de concurrir como herederos conjuntamente con don **3** respecto del inmueble con Código de Predio N° P06121363, que formaría parte de la masa hereditaria de quien en vida fue doña **4** y asimismo se les declare herederos y se les incluya en la sucesión intestada inscrita en la Partida Registral N° 11275 206.

Del séquito del proceso, se tiene que por Acta Protocolizada del 13 de junio del 2014, se declaró el fallecimiento de doña **4** y asimismo se declaró como heredero legal a su hijo **3**, según es de verse del Asiento 00001 de la Partida N° 11275206 o brante a fojas quince.

4. Don **1** ha alegado ser hijo de doña **4**, por lo que solicita se le declare también heredero legal de la causante y se inscriba su derecho en la Partida N° 11275206.

Al respecto, tenemos a fojas ciento cuarenta y siete, la Partida de Matrimonio Religioso de fecha 19 de julio de 1924 celebrada entre don **8** y doña **4** ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Sabandía, dicho matrimonio religioso conserva plena eficacia y produce todos sus efectos jurídicos a tenor de lo dispuesto en el artículo 2115° del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores” Ahora bien, de la Partida de Nacimiento obrante a fojas cincuenta y seis, correspondiente a don **1**, consta que éste nació el día 06 de julio de 1947, pero quien asentó la partida de nacimiento fue doña **9**, quien a su vez manifestó que el menor nacido **1** era hijo legítimo de don **8** y de doña **4**; se observa además al margen izquierdo de la partida, la constancia del hecho del parto y quiénes eran los padres.

La filiación de don **1** en relación a sus padres don **8** y doña **4**, se halla plenamente establecida porque el nacimiento se produjo dentro del Matrimonio Religioso celebrado con fecha 19 de julio de 1924, matrimonio que aun cuando fuere religioso produce los mismos efectos legales que un matrimonio civil a tenor de lo dispuesto en el artículo 2115° antes acotado, por tanto, no era necesario que sean los propios padres quienes asienten la partida de nacimiento o que reconozcan con su firma al hijo nacido, porque bastaba en este caso que se hubiera acreditado el hecho del parto (lo que consta en el margen izquierdo de la partida de nacimiento) para que con ello quede establecida la filiación materna (y también paterna por haber nacido dentro del matrimonio religioso); por tanto, no cabe duda alguna sobre la filiación que le corresponde al citado nacido y ahora demandante en éste proceso.

Cabe acotar que si conforme al artículo 349° del Código Civil del 36 la filiación materna ilegítima se establecía por el hecho del nacimiento, con mayor razón para el caso de la filiación materna legítima ésta se presume por efecto del matrimonio tal

como se desprendía de lo establecido en el artículo 299° y 300° del citado texto legal.

5. Por otro lado, se tiene que don **2**, también ha alegado ser hijo de doña **4**, por lo que a su vez solicita se le declare heredero legal de la causante y se inscriba su derecho en la Partida N° 11275206.

Al respecto, a fojas cincuenta y siete, obra la Partida de Nacimiento de éste demandante, la que fue asentada por don **8**, quien declaró ser padre del nacido como hijo legítimo con doña **4**; se observa además al margen izquierdo la constancia del hecho del parto.

En consecuencia, bajo las mismas circunstancias alegadas anteriormente, al haberse acreditado el matrimonio religioso celebrado con fecha 19 de julio de 1924, entre don **8** y doña **4** ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Sabandía, según así fluye de la partida obrante a fojas ciento cuarenta y siete, se concluye que dicho matrimonio religioso conserva plena eficacia y produce todos sus efectos jurídicos a tenor de lo dispuesto en el artículo 2115° del Código Civil vigente.

En consecuencia, al haber nacido don **2** el día 09 de octubre de 1933, es decir, dentro del matrimonio religioso, tiene la calidad de hijo legítimo de don **8** y de doña **4**.

6. En consecuencia, don **1** y don **2**, resultan ser hijos de don **8** y doña **4**, conforme lo señalado anteriormente; sin perjuicio de ello, debe señalarse además en el presente caso, que respecto a la filiación de los demandantes, no existía controversia en autos, porque es el propio demandado quien a fojas noventa y tres, reconoció en

forma expresa que ambos demandantes eran también hijos de sus padres don **8** y de doña **4**, al señalar lo siguiente:

“Si bien es cierto, que el demandado y los demandados somos hermanos e hijos de la causante **4**, ...”

7. En el escrito de apelación del demandado, se cuestiona la Partida de Matrimonio Religioso celebrado entre don **8** y doña **4**, porque la persona de “**11**” sería persona distinta a “**4**”.

Al respecto, si bien no consta de autos que se haya interpuesto tacha de nulidad o falsedad en contra del citado documento, basta ver de la anotación marginal de la Partida de Nacimiento de fojas cincuenta y ocho, que “**11**” y “**4**”, se trata de la misma persona.

8. Finalmente, la parte demandada-apelante sostiene que no debe aplicarse “el artículo 300° del Código Civil del 36” porque rige en nuestro caso la teoría de los hechos cumplidos”.

Al respecto, el Colegiado observa que dicha norma legal resulta aplicable para el caso de don **1**, porque éste nació el día 06 de julio de 1947, encontrándose en vigencia a dicha fecha el Código Civil del 36.

9. Respecto a la exoneración al pago de costas y costos, al no haber sido objeto de apelación, no existe pronunciamiento al respecto; advirtiendo en todo caso, que ha existido motivos atendibles para litigar.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por estos fundamentos, SE RESUELVE:

1. REVOCAR la Sentencia N° 008-2018 de fecha 12 de enero del 2018 obrante a fojas doscientos veinte, en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta por don **1**; REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda interpuesta sobre declaración de herederos y petición de herencia formulada por don **1** y por don **2**; en consecuencia, SE DECLARA como herederos legales de la causante doña **4** a sus hijos don **1** y don **2**, por las razones expuestas, quienes deberán concurrir con el demandado en la herencia de la mencionada causante, con lo demás que contiene.

2. Sin costas ni costos.

En los seguidos por **1** por sí y en representación de **2** en contra de **3** sobre petición de herencia; y, los devolvieron al Juzgado de origen. Juez Superior ponente: señor **12**.

Sres.:

13

12

14

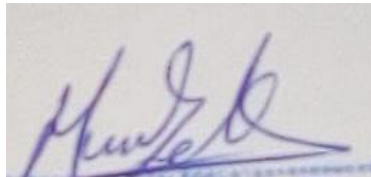
Anexo 3.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **LA PETICIÓN DE HERENCIA Y SU INCORPORACIÓN DE HEREDEROS NO INCLUIDOS EN UNA SUCESIÓN INTESTADA EN EL EXPEDIENTE 00098 – 2016 – 0 – 0412 – JR – CI – 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier

responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete, 2021.

A rectangular image showing a handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Mirco Abelson Zela Zapana'.

FIRMA Y HUELLA DIGITAL

Nombre completo: MIRCO ABELSON ZELA ZAPANA

Código estudiante: 6903131065

DNI: 41936441

RENCIA_INCORPORACION_DE_HEREDEROS_ZELA_ZAPANA_...

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

18%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo